

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IX

JORGE RODRÍGUEZ

Apelado

v.

MONIKA RODRÍGUEZ  
GONZÁLEZ

Apelante

KLAN202300041

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Arecibo

Civil núm.:  
AR2022RF00688

Sobre:  
Relaciones de  
Familia, Alimentos

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Ronda Del Toro y la Jueza Díaz Rivera

**Ronda Del Toro, Juez Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de marzo de 2023.

Comparece Monika Rodríguez González [en lo subsiguiente, "apelante" o "señora Rodríguez González"] quien nos solicita que revisemos una Orden emitida el 12 de diciembre de 2022,<sup>1</sup> por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Superior de Arecibo. En virtud de referido dictamen, el foro primario declaró Ha Lugar una Moción de Reconsideración presentada por Jorge Rodríguez Alicea [en lo subsiguiente, "apelado" o "señor Rodríguez Alicea"] y como consecuencia dejó sin efecto una Sentencia del 18 de noviembre de 2022, notificada el 8 de diciembre de 2022.

Por las razones que expondremos a continuación, revocamos la determinación recurrida.

**I.**

El 24 de agosto de 2022, el señor Rodríguez Alicea prestó una petición de alimentos contra la señora Rodríguez González en

<sup>1</sup> La Orden fue notificada el 14 de diciembre de 2022.

la que solicitó que se ordene la celebración de una vista para fijación de alimentos ante el Examinador de Pensión Alimentaria.<sup>2</sup> Alegó que, como producto de una relación con la señora Rodríguez González nació una menor el 7 de agosto de 2021. Adicionalmente, planteó que la señora Rodríguez González tiene la custodia física de la menor y que entre las partes no existía una pensión alimentaria formal a favor de la menor.

Así las cosas, el Tribunal de Primera Instancia expidió el emplazamiento el 8 de septiembre de 2022, el cual fue diligenciado el 24 de octubre de 2022.<sup>3</sup>

La vista de alimentos ante el Examinador de Pensión Alimentaria quedó señalada para el 2 de noviembre de 2022. Celebrada la vista, las partes realizaron unas estipulaciones las que se incluyeron en el Informe y Recomendación que emitió el Examinador de Pensiones Alimentarias.<sup>4</sup> Por su relevancia las transcribimos a continuación:

**Las partes acordaron, [. . .], lo siguiente:**

1. Efectivo el 24 de agosto de 2022, el Sr. Jorge Rodríguez pagará la suma de \$400.00 mensuales (pagaderos los primeros diez (10) días de todos los meses), en concepto de pensión alimentaria. Se recomienda el pago directo mediante ATH Móvil de la Sra. Monika Rodríguez González. Ambas partes deberán llevar récord de I recibido y lo pagado.

2. Debido a la retroactividad existe un balance adeudado ascendente a \$150.00, el cual será pagado en el término de 30 días, en o antes del 1 de diciembre de 2022.

3. El Sr. Jorge Rodríguez pagará el 50% de los gastos escolares ordinarios del menor, en o antes del 15 de julio y 15 de diciembre de cada año, previa presentación de evidencia en un término de quince (15) días. (Los recibos o documento deberán ser notificados al padre o madre no custodio de forma tal que, de existir controversia, el padre o madre custodio pueda demostrar que cumplió con los términos aquí dispuestos, de lo contrario se entenderán renunciados. Se advierte al padre o madre no custodio que, de no objetar los recibos o documentos

<sup>2</sup> Apéndice del recurso de apelación, Exhibit V, pág. 8.

<sup>3</sup> Apéndice del recurso de apelación, Exhibit VI, págs. 9-10.

<sup>4</sup> Apéndice del recurso de apelación, Exhibit VI, págs. 35-37.

notificados con relación a estos gastos en el término concedido, se entenderá que está de acuerdo con los mismos y que acepta libremente las cantidades reclamadas).

4. El Sr. Jorge Rodríguez pagará, previa presentación de evidencia documental, el 50% del costo adicional que se incurra en el cuidado del menor durante días feriados que la Sra. Monika Rodríguez González tenga que trabajar. Las partes se comunicarán efectivamente con relación a este asunto.

5. El Sr. Jorge Rodríguez pagará el 50% de los gastos médicos no cubiertos por el plan médico del menor, previa presentación de evidencia en un término de diez (10) días. (Líos recibos o documentos deberán ser notificados al padre o madre no custodio de forma tal que, de existir controversia, el padre o madre custodio pueda demostrar que cumplió con los términos aquí dispuestos, de lo contrario se entenderán renunciados. Se advierte al padre o madre no custodio que, de no objetar los recibos o documentos notificados con relación a estos gastos en el término concedido, se entenderá que está de acuerdo con los mismos y que acepta libremente las cantidades reclamadas).

6. La Sra. Monika Rodríguez González proveerá el plan médico para beneficio del menor (MCS).<sup>5</sup>

Adicionalmente las partes estipularon los siguientes hechos ante el Examinador de Pensiones Alimentarias:

1. El alimentista es 1 menor, el cual tiene 1 año de edad, quien se encuentra bajo la custodia d la madre.

**2. LAS PARTES RENUNCIARON A LA HOJA DE TRABAJO.**

3. La residencia donde viven el menor paga la suma de \$150.00 mensuales en concepto de renta. Es ocupada por 4 personas.

4. El alimentista está en un cuidado privado.

5. La Sra. Monika Rodríguez González proveerá el plan médico para beneficio del menor (MCS)<sup>6</sup>

Mientras el Informe y Recomendación del Examinador de Pensiones Alimentarias estaba pendiente para ser acogido por el Tribunal de Primera Instancia, el señor Rodríguez Alicea presentó,

<sup>5</sup> Ap. del recurso de apelación, Exhibit VI, págs. 35-36 (énfasis nuestro).

<sup>6</sup> Ap. del recurso de apelación, Exhibit VI, pág. 36 (énfasis nuestro).

el 18 de noviembre de 2022, una moción para que el Tribunal no lo acogiera. Planteó en la moción que el gasto de cuidado no fue consultado con él, teniendo él la patria potestad de la menor, ni que este fue aprobado por el Tribunal y que al momento de la vista ante el examinador desconocía que tenía derecho a objetar el gasto. Agregó que inició una acción de patria potestad, custodia y relaciones filiales, donde objetó el gasto de cuidado de la menor por ser uno en violación a la patria potestad del padre, quien cuenta con recursos para el cuidado de la menor. Visto ello, informó que se retractaba de cualquier estipulación hasta tanto se resolviera la controversia del cuidado de la menor.<sup>7</sup>

Luego, el 1 de diciembre de 2022, el señor Rodríguez Alicea presentó una moción al amparo de la Regla 39.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.1, para desistir de la presente acción.<sup>8</sup> En esta el señor Rodríguez Alicea señaló que en el expediente del caso no existía alegación responsiva.

El 2 de diciembre de 2022 la señora Rodríguez González presentó su oposición a la moción para que no se acoja el informe del Examinador. Señaló que, durante la vista, libre y voluntariamente llegó al acuerdo que dio lugar al Informe y que el Examinador realizó preguntas dirigidas a corroborar la razonabilidad del cuidado. Arguyó que, el desconocimiento del derecho de contar con un recurso para el cuidado de la menor, no da lugar a que se deje sin efecto el acuerdo entre las partes que contaba con la concurrencia de objeto, consentimiento y causa.

Así las cosas, el 8 de diciembre de 2022, las partes son notificadas de que el Tribunal de Primera Instancia emitió una sentencia en este caso el 18 de noviembre de 2022. Mediante

---

<sup>7</sup> Ap. del recurso de apelación, Exhibit XVII, págs. 41.

<sup>8</sup> Ap. del recurso de apelación, Exhibit III, págs. 4.

esta sentencia el Tribunal *a quo* aprobó el informe del Examinador de Pensiones Alimentarias y por extensión las estipulaciones a que llegaron las partes. Ante esta determinación, el señor Rodríguez Alicea presentó una moción de reconsideración arguyendo que al presentar la moción de desistimiento y no habiendo alegación responsiva el Tribunal debió decretar el desistimiento, sin perjuicio. El 12 de diciembre de 2022, el Tribunal de Primera Instancia acogió la Moción de Reconsideración mediante una Orden y como consecuencia declaró *Ha Lugar* la Solicitud de Desistimiento Voluntario y dejó sin efecto una Sentencia del 18 de noviembre de 2022.

Insatisfecha con la determinación del Tribunal de Primera Instancia, la señora Rodríguez González presentó el actual recurso de apelación ante este Tribunal de Apelaciones. En el presente recurso señaló la comisión del siguiente error:

Erró el TPI, sala de Arecibo, al dejar sin efecto la sentencia del 18 de noviembre de 2022 al declarar *ha lugar* la moción de reconsideración, declarando *ha lugar* la solicitud de desistimiento voluntario, sin perjuicio, por alegadamente cumplir con la Regla 39.1 de las de Procedimiento Civil del 2009; cuando los trámites y la etapa procesal del caso era de igual o mayor consecuencia que una contestación y/o que una moción de sentencia sumaria, no quedando controversia que resolver por haberse estipulado los alimentos, por haberse dictado resolución y sentencia y habiéndose opuesto la apelante.

El señor Rodríguez Alicea presentó su posición en torno al recurso. Con el beneficio de ambas comparecencias, disponemos.

## **II.**

### **A.**

En cuanto a los casos de familia, es norma reiterada que están permeados del más alto interés público y tienen, además, un carácter *sui generis*. *Otero Vélez v. Schroder Muñoz*, 200 DPR 76, 85 (2018); *Figueroa v. Del Rosario*, 147 DPR 121 (1998),

citando a *Santana Medrana v. Acevedo Osorio*, 116 DPR 298 (1985); *Centeno Alicea v. Ortiz*, 105 DPR 523 (1977).

En nuestro ordenamiento, está firmemente establecido que "los casos relacionados con los alimentos de menores están revestidos de un alto interés público". *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, 191 DPR 700, 711 (2014); *Peña v. Warren*, 162 DPR 764, 773 (2004). A su vez, se ha reconocido que "la obligación de los progenitores de proveer alimentos a sus hijos menores de edad es parte esencial del derecho a la vida". *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, supra; Const. P.R. Art. II, sec. 7; *Ríos v. Narváez*, 163 DPR 611, 617 (2004).

Por lo anterior, la Asamblea Legislativa ha legislado para "procurar que los padres o las personas legalmente responsables contribuyan. . . a la manutención y bienestar de sus hijos o dependientes mediante el fortalecimiento de los sistemas y la agilización de los procedimientos administrativos y judiciales para la determinación, recaudación y distribución de las pensiones alimentarias". *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, supra, pág. 712; Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, según enmendada, (Ley de ASUME) Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, 8 LPRA sec. 502.

Así pues, la Exposición de Motivos de la Ley de ASUME promueve como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que, los padres o las personas legalmente obligadas asuman la responsabilidad que tienen para con sus hijos. Con el propósito de lograr que dicha política se cumpla, se ha legislado con el fin de crear procedimientos justos, rápidos y económicos que garanticen el pago de las pensiones alimenticias a ese sector importante y dependiente de nuestra sociedad, los menores de

edad. Exposición de Motivos, Ley de ASUME. A esos fines, las disposiciones de la Ley de ASUME "deberán interpretarse liberalmente a favor de los mejores intereses del menor o alimentista que necesita alimentos". Artículo 3 de la Ley de ASUME, 8 LPRA sec. 502.

Para lograr su encomienda, el Art. 12 de la Ley de ASUME, provee el mecanismo para acudir al Tribunal mediante un Procedimiento Judicial Expedito. En esta, los procedimientos judiciales comenzarán con la presentación de un escrito que contenga toda la información disponible y verídica bajo juramento o afirmación con apercibimiento de perjurio, sobre el peticionario, sobre el alimentante (o posibles alimentantes) y sobre el alimentista lo siguiente:

- (a) Nombre y dirección residencial y postal, incluyendo si tiene teléfono o el teléfono más cercano.
- (b) Número de Seguro Social Federal.
- (c) Si paga o recibe alimentos y su cuantía.
- (d) Si existe una Orden de alimentos y copia de ella o descripción del caso.
- (e) Si paga o recibe beneficios de un plan médico.
- (f) En relación al alimentante y al peticionario, si está empleado, nombre, dirección y teléfono del patrono (incluyendo dirección de la oficina central o sección de nóminas de su trabajo) y el salario semanal o quincenal que percibe; o si tiene negocio propio toda la información al respecto.
- (g) En relación a los menores, deber incluir el sexo, fecha de nacimiento, sitio de nacimiento, edad, ocupación, y si está impedido el tipo y grado de impedimento.

**La Contestación a la Petición deberá contener la misma información anterior y de la misma forma.**

[...]

El alimentista no necesitará presentar una demanda formal contra el alimentante como condición precedente a la radicación del escrito. No se

desestimaré la acción por la falta de meras formalidades en el escrito presentado. . . .  
8 LPRA sec. 511.

Una vez se presenta la petición de alimentos, el Artículo 15 de la Ley de ASUME, estatuye que el secretario del tribunal procederá de inmediato a señalar la vista ante el Examinador. En particular:

Dicha vista se celebrará dentro de un plazo no menor de quince (15) días ni mayor de veinte (20) días, contados desde la fecha de presentación de la petición y expedirá, no obstante lo establecido en las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, un documento de notificación personal y citación para vista, requiriendo a la parte promovida que muestre causa de por qué no debe dictarse una sentencia, resolución u orden según solicitado en la petición o escrito.  
8 LPRA sec. 514.

En estos casos, el procedimiento judicial expedito provee para que un Examinador de Pensiones Alimentarias presida las vistas sobre pensiones alimentarias y filiación. Un procedimiento expedito significa un proceso que reduce el tiempo de tramitación de una orden para fijar o modificar una pensión alimentaria o para asegurar la efectividad del pago de las pensiones alimentarias. Art. 13 de la Ley de ASUME, 8 LPRAR sec. 512. Entre sus funciones, el Examinador de Pensiones tendrá autoridad para tomar juramentos, recibir y evaluar la evidencia y rendir un informe al tribunal que contenga las determinaciones de hechos, conclusiones de derecho y sus recomendaciones referentes a fijar, modificar y hacer efectivas las órdenes de pensión alimenticia y establecer la filiación. Art. 13 (2) a, d, *supra*.

Ahora bien, cuando las partes logren un acuerdo sobre pensión alimentaria, se someterá al Examinador para su aprobación de acuerdo con las Guías Mandatorias para Fijar y Modificar Pensiones Alimenticias en Puerto Rico adoptadas según dispone esta Ley. Art. 14 de la Ley de ASUME, 8 LPRA sec. 513.



Una vez el Examinador de Pensiones Alimentarias, somete al Tribunal sus determinaciones de hechos, sus conclusiones de derecho y su recomendación sobre el monto de la pensión, el Tribunal puede hacer suyas las determinaciones o hacer sus propias determinaciones, con o sin vista previa y emitir la orden, resolución o sentencia que corresponda. Art. 18 de la Ley de ASUME, 8 LPRA sec. 517(5); *Caro v. Cardona*, 158 DPR 592, 603 (2003).

Por otro lado, es norma reiterada que las determinaciones de alimentos y de custodia de menores no constituyen propiamente cosa juzgada, ya que están sujetas a revisión judicial en el tribunal de instancia si ocurre un cambio en las circunstancias que así lo justifique, siempre, claro está, tomando en consideración los mejores intereses y el bienestar de los menores. *Otero Vélez v. Schroder Muñoz*, supra. Por lo tanto, estos dictámenes nunca son estrictamente finales ni definitivos. *Otero Vélez v. Schroder Muñoz*, supra; *Figueroa v. Del Rosario*, supra, págs. 128-129. Siempre están sujetos a cambio, según varíen las circunstancias del alimentista o del alimentante. *Otero Vélez v. Schroder Muñoz*, supra; *Negrón Rivera y Bonilla, Ex parte*, 120 DPR 61, 73 (1987). A tales efectos, como estos dictámenes adjudican una reclamación entre las partes, constituyen sentencias apelables. *Otero Vélez v. Schroder Muñoz*, supra; *Figueroa v. Del Rosario*, 147 DPR 121 (1998).

## **B.**

La Regla 39.1 de Procedimiento Civil, regula el desistimiento de los pleitos. A tales efectos, esta regla establece lo siguiente:

- (a) Por la parte demandante; por estipulación. — Sujeto a las disposiciones de la Regla 20.5, una parte demandante podrá desistir de un pleito sin una orden del tribunal:

(1) Mediante la presentación de un aviso de desistimiento en cualquier fecha antes de la notificación por la parte adversa de la contestación o de una moción de sentencia sumaria, cualesquiera de éstas que se notifique primero, o

(2) mediante la presentación de una estipulación de desistimiento firmada por todas las partes que hayan comparecido en el pleito.

A menos que el aviso de desistimiento o la estipulación exponga lo contrario, el desistimiento será sin perjuicio, excepto que el aviso de desistimiento tendrá el efecto de una adjudicación sobre los méritos cuando lo presente una parte demandante que haya desistido anteriormente en el Tribunal General de Justicia, o en algún tribunal federal o de cualquier estado de Estados Unidos de América, de otro pleito basado en o que incluya la misma reclamación.

(b) Por orden del tribunal. — A excepción de lo dispuesto en el inciso (a) de esta regla, no se permitirá a la parte demandante desistir de ningún pleito, excepto mediante una orden del tribunal y bajo los términos y las condiciones que éste estime procedentes. A menos que la orden especifique lo contrario, un desistimiento bajo este párrafo será sin perjuicio.

32 LPRA Ap. V, R. 39.1.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha indicado que al amparo de los incisos (a) (1) y (a) (2) que el derecho del demandante a renunciar a su reclamo es absoluto. *Pramco CV6, LLC. v. Delgado Cruz y otros*, 184 DPR 453, 459 (2012). Por ende, nada le impide que el demandante pueda demandar nuevamente en otra ocasión. *Id.* Sobre este derecho comenta Hernández Colon que: “Aunque las reglas procesales no lo disponen entendemos que **la parte a quien le es favorable una sentencia puede solicitarle al tribunal en cualquier momento que deje sin efecto una sentencia, ya que el remedio otorgado mediante el dictamen judicial puede ser renunciado de forma libre y voluntaria.**” Rafael Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, pág. 414 nota núm. 9 (2017, 6ta. Ed.).

### III.

En el caso de autos, la reclamación de alimentos fue instada a petición del padre alimentante, quien de una sentencia de alimentos no es la parte favorecida. A su vez, dado la naturaleza del derecho de alimentos de menores, la sentencia que recaiga en su día favorecerá a la menor alimentista.

El padre alimentante, luego de celebrada la vista ante el Examinador de Pensiones y llegar a unos acuerdos, presentó, en primer lugar, una moción informando que debido a la controversia respecto al cuidado del menor se retractaba de las estipulaciones. Luego este presentó una notificación de desistimiento voluntario de la reclamación de alimentos, porque no existía en el récord una alegación responsiva. Así las cosas, el Tribunal de Primera Instancia emitió una sentencia acogiendo el informe del Examinador en su totalidad el cual, en reconsideración dejó sin efecto al acoger el desistimiento.

**El apelado, al proceder de tal forma creó, en ambas ocasiones, controversias que requerían la adjudicación del Tribunal de Primera Instancia,** a saber: 1) como salvaguardar los mejores intereses de la menor ante el retracto del apelado de las estipulaciones, y 2) si el desistimiento voluntario, cuando la parte apelante no había formalmente contestado la petición, obedecía los mejores intereses de la menor. Visto a que, recae en el Tribunal apelado, en su función de *parens patrie*, y dado al gran interés público detrás de estas controversias, velar por los mejores intereses de la menor al momento de pasar juicio, este actuó incorrectamente al emitir su sentencia y al declarar ha lugar el desistimiento **sin antes celebrar una vista y evaluar todas esas controversias luego de recibir prueba de las partes.**

Como ya discutimos, el Art. 18 Ley de ASUME, *supra*, permite que, luego de sometido el informe del Examinador, el Tribunal que atiende la petición de alimentos pueda celebrar una vista previo a emitir su determinación. De igual forma, el Tribunal de Primera Instancia, como parte inherente a su función, contaba con la discreción para celebrar una vista cuando entienda que es necesario para adjudicar un asunto ante su consideración. A través de ese curso de acción se garantizaba y protege, los intereses y derechos que los interesados en la petición de alimentos.

**Entendemos que, el Tribunal de Primera Instancia por voz del Honorable Juez Hasan El Musa Espitia erró en su proceder, tanto al emitir la sentencia y acoger la reconsideración, sin antes celebrar una vista.** En primer lugar, la retratación de las estipulaciones hechas ante el Examinador y que consistían en la totalidad las determinaciones del informe, hacía necesario que el Tribunal, se aparte del informe y haga sus propias determinaciones, velando tanto en respetar el reclamo de patria potestad del apelado y los mejores intereses de la menor. Ante ese escenario, se debía celebrar una vista para considerar el informe, escuchar las posturas y aceptar evidencia de las partes respecto a la razonabilidad de este ante el retracto.

Por otro lado, el Tribunal de Primera Instancia debió celebrar una vista para adjudicar la solicitud de desistimiento porque su concesión implicaba que la menor se mantendría en un estado de incertidumbre sobre un asunto tan crucial como es la provisión de alimentos. Mediante una vista el Tribunal de Primera Instancia podía de manera más dilatada, considerar: 1) los mejores intereses de la menor, y 2) si el apelado, quien presentó la petición ante el Tribunal, puede eludir la sentencia el cual le

perjudicaría por medio del desistimiento. De igual forma pesa sobre nuestra determinación la necesidad de que el Tribunal de Primera Instancia considerará la aplicabilidad de la regla 36.1(a) de Procedimiento Civil, *supra* cuando la apelante en las gestiones ante el Examinador de Pensiones Alimentarias, voluntariamente alcanzó unos acuerdos que tornaba en innecesaria la presentación de una contestación a la petición, ya que cualquier reclamo o reconvención que podía ser levantado quedó finiquitado con el acuerdo alcanzado bajo juramento.

#### **IV.**

Por las razones antes mencionadas, revocamos la Orden aquí apelada, mediante la cual el foro primario dejó sin efecto la sentencia dictada el 18 de noviembre de 2022 y se decreta además que la sentencia a la que antes hemos hecho referencia se deja sin efecto. Se ordena al TPI celebrar una vista evidenciaría conforme antes nos hemos pronunciado al respecto y luego de celebrada la vista procede que emita la resolución conforme la prueba recibida. Las partes deben completar y juramentar la Planilla de Información Personal y Económica (PIPE) de no haberlo hecho y la misma debe ser examinada personal e ineludiblemente por el Juez Hasan El Musa Espitia conforme a las *Guías Mandatarías para computar las pensiones alimentarias en Puerto Rico* y el mejor bienestar del menor.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones